

LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS: CONTRASTES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Donald Lloyd Bennack*
Alejandro López Velarde Estrada **

I. Introducción. II. Principios Constitucionales. III. Derecho Aplicable. IV. Jurisdicción. V. Proceso de Ejecución de Sentencias Extranjeras. VI. Denominación Pecuniaria de la Sentencia. VII. Conclusión.

I. Introducción.

La evolución en los últimos años en la economía mundial, así como la interdependencia de los Estados en su afán de formar acuerdos comerciales, ha traído aparejado el desplazamiento de personas, bienes y servicios. Lo anterior nos lleva a la posibilidad de disputas relacionadas con el comercio internacional, y últimamente al análisis del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de naturaleza mercantil. Las sentencias son actos de soberanía y, por serlo, no pueden tener fuerza ni autoridad sino en el territorio en que el Estado ejerce su poder soberano. Sin embargo, en relación al principio de que la justicia, por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado, "las sentencias judiciales, no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones". (1)

El presente estudio analiza en particular la situación de los Estados Unidos de Norte América ("E.U.A."), utilizando México como punto de referencia comparativa. La

* Egresado de la University of Houston Law Center. Actualmente trabajando en la sección internacional del despacho Baker & Botts, L.L.P. en Houston, Texas.

** Egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México con maestría en la University of Houston Law Center. Actualmente trabajando como abogado visitante en la sección internacional del despacho Baker & Botts, L.L.P. en Houston, Texas.

(1) Véase Carlos Arellano García, **Derecho Internacional Privado**, México: Porrúa, décima edición, 1992, p. 884.

relación comercial entre ambos países ha traído y conllevará el aumento de la litigiosidad en los tribunales, a pesar de la creciente preferencia de resolver las controversias internacionales a través del arbitraje u otros medios alternativos de solución de disputas.

II. Principios Constitucionales.

A. En los E.U.A.

De conformidad con la cláusula *full faith and credit* (entera fe y crédito) establecida en el artículo IV sección I de la Constitución de los E.U.A., todos los actos públicos y procedimientos judiciales realizados por los Estados que conforman la Unión tendrán reconocimiento y validez dentro del territorio de los E.U.A. La cláusula de entera fe y crédito, no es aplicable a sentencias dictadas por tribunales extranjeros, por lo que no existe ninguna obligación por parte de los tribunales estatales y federales en cuanto a su reconocimiento automático, sino que por lo contrario, el otorgamiento de entera fe y crédito para las sentencias extranjeras en los E.U.A. se basa en (i) el federalismo adoptado como organización política, (ii) la cortesía internacional, y (iii) el principio de cosa juzgada. (2)

(2) Por su parte, la doctrina establecida en el Restatement of Law Second, en materia de derecho conflictual señala que las sentencias emitidas en una nación extranjera no tienen derecho a la protección de la cláusula de entera fe y crédito. Sin embargo, en la mayoría de los casos, se les da reconocimiento de la misma manera en que se reconoce a las sentencias de los Estados miembros. Véase Fernando Alejandro Vázquez Pando & José Samuel Neri Rivera, *Improcedencia de la Ejecución de una Resolución Extranjera por Falta de Reciprocidad*. En: El Foro. México: T. III. No. 4, 1990, pp. 28-29. De conformidad con la resolución dictada en el caso *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113, en 1895 por la Suprema Corte de Justicia, se estableció que las sentencias y leyes extranjeras no tendrán efectos más allá de su propia jurisdicción. Cualquier reconocimiento de sentencia extranjera se hará por cortesía internacional. La misma Suprema Corte, ha establecido que cortesía en su aspecto legal no implica una obligación absoluta, ni tampoco mera cortesía y buena voluntad. También en *Hilton* se estableció el principio de la "reciprocidad" en el cual se denegará el reconocimiento de sentencia si la ley del país requiriente no otorga reconocimiento a las sentencias dictadas en tribunales de los E.U.A. Así las cosas, el reconocimiento dependerá de la postura adoptada por el gobierno extranjero. Véase *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. p. 170. Véase también *Parsons Steel, Inc. v. First Alabama Bank*, 474 U.S. 518, 523 (1985). El principio de la reciprocidad ha sido fuertemente criticado debido a que hace nugatorio el propósito y fin del reconocimiento de sentencias extranjeras. Véase R. Doak Bishop, *Obtaining Recognition and Enforcement of Foreign-Country Judgments in Texas*, 45 Tex. Bar J. 287, 293 (1982). Como resultado de dicha controversia, la mayoría de los tribunales estatales no aplican el principio de reciprocidad. Ilustró la negativa en comentario el caso *Johnston v. Compagnie Generale Transatlantiques*, 152 N.E. 121, 123-24 (N.Y. 1926). Véase también Arthur Lenhoff, *Reciprocity and the Law of Foreign Judgments: A Historical-Critical Analysis*, 16 La.L. Rev. 465, 473 (1956); Hans Smit, *International Res Judicata*

Con el reconocimiento de sentencia, implícitamente se reconoce que el proceso legal llevado a cabo por el Estado requiriente, satisface los requisitos de las cláusulas Constitucionales conocidas como *due process* (3) (debido proceso legal) que en términos generales, corresponden al cumplimiento de: (i) dar notificación a las partes conforme a derecho, y (ii) el derecho de audiencia. (4)

B. En México.

El artículo 40 de nuestra carta magna adopta el sistema federal de organización política del cual se derivan, al lado de los conflictos internacionales de competencia judicial, los conflictos interprovinciales.

En México, cuya raigambre constitucionalista es en gran medida a la Constitución de los E.U.A., el principio de la cláusula de entera fe y crédito arriba comentado, se encuentra también incluida en nuestro código político, según el artículo 121 constitucional.

III. Derecho Aplicable.

Las normas jurídicas aplicables al tema en comento las encontramos en (i) los Tratados y Convenciones internacionales, y (ii) en las leyes internas tanto del país requiriente como del requerido.

A. Tratados Internacionales. (5)

1. En México. México ha firmado y ratificado los siguientes Tratados internacionales

and Collateral Estoppel in the United States, 9 U.C.L.A. L. Rev. 44, 50 (1962). Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha aplicado el principio de reciprocidad como requisito de reconocimiento de sentencias extranjeras, únicamente en los casos en el que el demandante ha tratado de ejecutar la sentencia en contra de un ciudadano de los E.U.A. Véase *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. p. 170 Véase también *Restatement of Foreign Relations Law*, § 481 cmt. d.

(3) Véase Constitución de los E.U.A., enmiendas 5, 14.

(4) Véase Robert A. Leflar, *The New Uniform Foreign Judgments Act*, 24 N.Y.U.L.Q. Rev. 336, 346-47 (1949).

(5) Hay autores que consideran que "[e]l reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras se han facilitado por medio de tratados internacionales....La celebración de tratados colectivos no han tenido éxito hasta ahora porque, dadas las grandes discrepancias que existen en este punto, no se ha visto la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre las jurisdicciones susceptibles de reconocimiento". Véase Wolff en Arellano García. Ob. cit., 1 p. 877.

les en materia de homologación de sentencias o laudos extranjeros: (i) la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras ("la Convención de La Paz"); (6) (ii) la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, así como su Protocolo de Adición ratificado en 1987; (7) (iii) la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias así como su Protocolo de Adición; (8) (iv) la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros ("la Convención de Montevideo"); (9) y (v) la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero. (10) México y los E.U.A. no cuentan con Tratados bilaterales en cuanto a la materia mercantil que nos ocupa, por lo que las sentencias provenientes de los E.U.A. serán reguladas por los ordenamientos legales que a continuación se mencionan. (11)

(2) **En los E.U.A.** Los E.U.A. no forman parte de Tratados internacionales en relación a la materia que nos ocupa.

-
- (6) La Convención de La Paz, ha sido ratificada únicamente por México, por lo que, de conformidad con su artículo 13, dicha Convención todavía no es vigente ya que se requiere por lo menos del depósito de instrumentos de ratificación en la Organización de los Estados Americanos de dos Estados que hayan firmado dicha Convención. Véase Convención de la Paz, art. 13 Diario Oficial del 28 de Agosto de 1987.
- (7) Véase Diario Oficial del 2 de Mayo de 1978.
- (8) Véase Diario Oficial del 25 de Abril de 1978. México y los E.U.A. forman parte de dicha Convención y Protocolo de adición; sin embargo, tales tratados no resuelven la ejecución de una resolución extranjera, ya que ellos versan únicamente sobre actos de cooperación procesal de mero trámite en materia de notificaciones, citaciones, emplazamientos, obtención de pruebas e informes. *Id.* arts. 2, 3. Véase también Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Diario Oficial del 28 de Abril de 1983 art. 1; Vázquez Pando & Neri Rivera. *Ob. cit.*, 2 p. 20.
- (9) Véase Convención de Montevideo, Diario Oficial del 20 de Agosto de 1987. Con respecto a laudos arbitrales, México también ha ratificado (i) la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ("la Convención de New York de 1958"), y (ii) la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975. Se destaca que el presente trabajo tiene como objeto el analizar someramente el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de naturaleza mercantil en los E.U.A., tomando como punto de referencia comparativa al sistema adoptado por México, por lo que se omite revisar lo relativo a laudos arbitrales. Sin embargo, es pertinente destacar que México, además de ratificar las citadas Convenciones internacionales, reformó el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, con el objeto de incorporar de manera substancial la Ley Modelo de Arbitraje adoptada en 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ("UNCITRAL"). En dichas enmiendas se identifica los requisitos de homologación de laudos arbitrales de carácter mercantil y civil. Véase Diario Oficial del 22 de Julio de 1993.
- (10) Véase Fernando Alejandro Vázquez Pando, **Nuevo Derecho Internacional Privado**. México: Themis, primera edición, 1990, p. 99.
- (11) Tratándose de la ejecución de sentencias provenientes de países miembros de las Convenciones en comento, el tribunal deberá de observar lo dispuesto en dichas Convenciones. Véase Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC") art. 569

B. Leyes Internas.

(1) En México. Para los efectos del presente análisis comparativo, se tomará como ley de referencia (i) el Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), (ii) el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ("CPCDF"), y (iii) el Código de Comercio.

Asimismo, nuestro máximo tribunal ha sostenido que el juzgador podrá recurrir como apoyo, a la aplicación de la doctrina extranjera, siempre y cuando la resolución final se funde en las leyes nacionales anteriormente señaladas. (12)

(2) En los E.U.A. (13)

Las leyes internas estadounidenses las podemos clasificar en los estatutos y las decisiones emitidas por los tribunales.

(a) **Estatutos.** Veintidós Estados (14) han promulgado la ley conocida como *Uniform Foreign Money Judgment Recognition Act* ("LRSE"), misma que tiene como propósito la unificación de los principios establecidos por los tribunales en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, otorgando a dichas sentencias el beneficio de la cláusula Constitucional de entera fe y crédito que se otorga a los Estados que integran la Unión. (15)

(12) Véase Zugarramurdi Marcelino, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 5A, T.XLVII, p. 502.

(13) Los E.U.A. es una federación compuesta por cincuenta Estados, el Distrito de Columbia, así como el Commonwealth de Puerto Rico, las islas Vírgenes y el territorio de Guam.

(14) Los veintidós Estados son California, Illinois, Massachusetts, Michigan, New York, Ohio, Pennsylvania, Texas, Alaska, Colorado, Connecticut, Georgia, Idaho, Iowa, Maryland, Minnesota, Missouri, New Mexico, Oklahoma, Oregon, Virginia y Washington. Diecinueve de estos veintidós Estados, también han adoptado la Ley Interestatal de 1964. Los tres países que no la han adoptado son California, Massachusetts y Michigan.

(15) Véase LRSE, § 3, 13, 13 U.L.A. 261, 265. (West 1986 & Supp. 1992). Recientemente en Texas, su máximo tribunal estableció que la LRSE resulta contraria a la Constitución Federal, debido a que dicha ley no cumple con el principio Constitucional de *due process* antes mencionado. En 1989 la Legislatura Texana obligó a la Barra del mismo Estado a convertir las decisiones tomadas en los tribunales Texanos en propuestas legislativas. Posteriormente la Suprema Corte de Justicia del Estado en comento, estableció la Constitucionalidad de dicha ley siempre y cuando se otorgue al demandado la garantía de audiencia en acción distinta a la del reconocimiento de sentencia, abriéndose con ello un nuevo proceso. Véase *Don Dockstader Motors, Ltd. v. Patal Enters., Ltd.*, 794 S.W.2d 760, 761 (Tex. 1990), rev'g 776 S.W.2d 726 (Tex. Ct. App. 1989). Para un completo análisis sobre la Constitucionalidad de la LRSE en Texas, véase Richard J. Graving & Jon H. Sylvester, *Is the Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act Potentially Unconstitutional? If so, Should the Texas Cure be Adopted Elsewhere?*, 25 Geo. Wash. J. Int'l L. & Econ. 736-805 (1992).

La LRSE enuncia en su sección cuarta las causales por las cuales una sentencia no será reconocida siendo: (16) (i) falta de jurisdicción sobre el demandado o sobre la materia en cuestión, (ii) falta de proceso legal, (17) y (iii) falta de un sistema judicial que cuente con tribunales imparciales o con un proceso legal que cumpla con los requisitos Constitucionales de *due process*. (18) También la LRSE establece que los tribunales tendrán poder discrecional en cuanto al reconocimiento de sentencias extranjeras cuando: (i) el demandado no fue emplazado con suficiente tiempo para presentar su defensa, (ii) la sentencia fue obtenida mediante fraude, (iii) la demanda es contraria al orden público, (iv) la sentencia contraviene a otra sentencia, (v) la sentencia fue dictada en un foro distinto al establecido por las partes en cuanto a la resolución de controversias adoptado por las mismas, o (vi) haya existido un tribunal con un interés jurídico mayor del tribunal que emitió la sentencia (es decir, la doctrina del "Forum non Conveniens"). (19)

Como se puede observar, la falta de reciprocidad no es considerada como casual para denegar el reconocimiento; sin embargo, los Estados de Ohio, (20) Georgia, (21) Idaho, (22) Massachusetts (23) y Texas, han modificado la LRSE para incluir a la reciprocidad como causal. (24) Entre los Estados que no han adoptado la LRSE únicamente Florida y New Hampshire admiten como causal a la reciprocidad. (25)

Si las causales en mención, no son presentadas por el demandado, la sentencia extranjera se ejecutará en la misma manera en que se ejecutan las sentencias interprovinciales, recibiendo con ello el beneficio de la cláusula Constitucional de entera fe y crédito.

(16) Véase LRSE § 4, 13 U.L.A. p. 268

(17) *Id.* § 4(a)(1) & cmt., 13 U.L.A. p. 268.

(18) (18)*id.* §§ 4, 5, 13 U.L.A. pp 268, 272

(19) *Id.* § 4, 13 U.L.A. p. 268 Véase también Restatement of Foreign Relations Law .§ 482.

(20) Véase Ohio Rev. Code Ann .§ 2329.92.

(21) Véase Georgia Code. § 9-12-114(10).

(22) Véase Idaho Code. § 10-1404(2)(g).

(23) Véase Massachusetts Code ch. 235 .§ 23A.

(24) Véase, por ejemplo, Tex. Civ. Prac. & Rem. Code Ann. .§ § 36.001-.008, 36.005(b)(7) (West 1986).

(25) A pesar de la adopción como causal de la reciprocidad en los Estados arriba mencionados, diversos casos estatales ilustran la tendencia a no aceptar como defensa a la reciprocidad, entre ellos (i) *De la Mata v. American Life Ins. Co.*, 771 F. Supp. 1375, 1385 (D.Del. 1991), (ii) *Toronto-Dominion Bank v. Hall*, 367 F. Supp. 1009 (E.D. Ark. 1973), (iii) *Tarhan V. Hodgson*, 662 f.2d 862 (D.C. Cir. 1981), (iv) *Medical Arts v. Erailp*, 290 N.W.2d 241 (N.D. 1980).

La LRSE no contiene un proceso detallado por medio del cual las sentencias extranjeras son reconocidas; sino que sólo establece que toda vez que la sentencia ha sido reconocida, podrá ser ejecutada en la misma manera en que son ejecutadas las sentencias de los Estados que componen la Unión Norteamericana.

Resultado de lo anterior, algunos Estados que han adoptado la LRSE, también aplican leyes interestatales a sentencias provenientes de países extranjeros, aún cuando dichas leyes fueron creadas con el propósito de llevar a cabo la ejecución de sentencias interprovinciales únicamente. (26) La Ley Interestatal de 1964 (27) estableció un sistema de registro, mismo que en la actualidad se encuentra vigente en cuarenta y un Estados, siendo los Estados que no han adoptado dicho sistema registral California, Indiana, Massachusetts, Michigan, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, South Carolina y Vermont. Los requisitos de registro son: (i) presentación y registro de la sentencia extranjera, (28) y (ii) notificación de la sentencia en el domicilio de la contra parte. (29)

(b) Las decisiones emitidas por los tribunales. Veintiocho Estados no cuentan con ley aplicable al respecto, por lo que sus tribunales admiten o rechazan el reconocimiento y posteriormente la ejecución de sentencias extranjeras de conformidad con los precedentes judiciales establecidos en casos que se hayan ventilado con anterioridad.

IV. Jurisdicción.

No corresponde al presente estudio el análisis profundo en cuanto a la jurisdicción en

(26) El primero de dichas leyes se promulgó en 1948. Véase Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act, 13 U.L.A. 181 (1986) ("Ley Interestatal"). Dicha Ley Interestatal fue derogada por todos los Estados que la adoptaron (salvo Missouri) al promulgarse en 1964 una ley sucesora. Véase Philip R. Weems & Timothy K. Barnes, *United States, capítulo de Enforcement of Money Judgments Abroad*, USA-11 (Matthew Bender 1993). A pesar del título que adoptan ambas leyes interprovinciales, en cuanto a las palabras *Foreign Judgments Act*, se advierte que las mismas son de aplicación local únicamente, aunque como se ha establecido con anterioridad, hay algunos estados que acuden supletoriamente a su aplicación para dar cumplimiento a sentencias extranjeras con la finalidad de cumplir con la cláusula Constitucional de *due process*. Véase Weems & Barnes. Ob. cit., 26 pp USA-11.

(27) Véase Revised Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act. 13 U.L.A. 149 (1986) ("Ley Interestatal de 1968").

(28) Id. § 2, 13 U.L.A. p. 154.

(29) Id. § 3, 13 U.L.A. p. 172.

ambos países, sino una breve comparación. Los dos países, como los demás del mundo, consideran la jurisdicción exclusiva de sus tribunales como atributo de la soberanía:

Una manifestación de la soberanía de los Estados, es la inmunidad de jurisdicción que consiste en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de poder de coacción....[D]e la falta de jurisdicción de los tribunales extranjeros se deriva la necesidad de la cooperación internacional para la realización de actos procesales. (30)

A. En México

Conforme al artículo 41 de nuestra carta magna, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores de conformidad con el artículo 124 Constitucional, el cual dispone que las facultades que no están expresamente concedidas a la federación se entienden reservadas a los Estados. Así las cosas, la jurisdicción es concurrente en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias. Dicho reconocimiento y ejecución puede ser llevado a cabo por los tribunales estatales o federales. Cuando se trate de controversias que solo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del demandante, los tribunales estatales. (31) El

(30) Véase Arellano García. Ob. cit., 1p. 878

(31) Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arts. 41,104, 124. En cuanto a la jurisdicción de los tribunales federales, Véase los artículos 103-04 del mismo ordenamiento. Por lo dispuesto en el artículo 73 (XVI) (el cual señala que el Congreso tiene la facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad), diversos autores han considerado que la ley aplicable a la ejecución de una sentencia extranjera es la federal mas no la local. La tendencia contraria, que preconiza la competencia local, se basa en el artículo 124 Constitucional arriba en comento. Los códigos de procedimientos civiles de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz legislan sobre la ejecución de sentencias extranjeras, al igual que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Véase Arellano García. Ob. cit., 1pp. 905-06; José Luis Siquieiros, *Enforcement of Foreign Civil And Commercial Judgments in the Mexican Republic*, Ariz. J. Int'l & Comp. L. 149,152n. 10 (1986). Asimismo, nuestra Corte Suprema ha establecido que cuando los Estados legislan sobre los efectos de la cosa juzgada, de ninguna manera invaden las facultades exclusivas que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, puesto que el precepto de que se trata ni siquiera está dictado para los extranjeros, sino para toda persona en general. Véase Amparo en revisión 6474/56, William C. Greene, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 6A, volumen XXVI, p. 153.

tribunal competente para la ejecución de sentencias extranjeras será el tribunal donde se encuentre el domicilio del ejecutado, o el tribunal en cuya jurisdicción se encuentren sus bienes. (32) Los tribunales podrán resolver todas las cuestiones relativas a depositarias, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución de sentencias extranjeras. (33)

B. En los E.U.A.

Como se ha establecido anteriormente, en los E.U.A. la ley procesal es promulgada tanto en el ámbito federal como en el local. Para realizar la ejecución de sentencias ya sea en tribunal federal o local, el tribunal deberá de tener competencia sobre el demandado. En general, el tribunal adquiere jurisdicción (i) si este puede llevar a cabo la notificación, (34) misma que se realizará de conformidad a las leyes procesales estatales o federales, según el caso, y (ii) si el demandado tiene propiedades o realiza negocios dentro del área en que el tribunal ejerce su jurisdicción.

V. Proceso de Ejecución y Reconocimiento de Sentencias Extranjeras.

A. En México.(35)

(32) Véase CFPC art. 573. Actos de mero trámite (notificaciones, citaciones, recepción de pruebas) se llevarán a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa, según sea el caso. Cuando se trate de dependencias de la Federación o de las Entidades Federativas, sólo serán compatibles los tribunales federales que resulten competentes por razón del domicilio. *Id.* arts. 557-58.

(33) Véase CPCDF art. 608 (iii)

(34) Los E.U.A. son parte de la *Hague Convention on the Service Abroad on Judicial and Extrajudicial Documents in Civil and Commercial Matters* (la Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil). La presente Convención establece que las notificaciones se llevarán a cabo de conformidad a lo dispuesto en la misma independientemente de que el caso se encuentre en tribunal federal o estatal. Esta Convención es aplicable únicamente cuando la notificación es intentada en el extranjero. Por ejemplo, si el tribunal notifica en los E.U.A. a una subsidiaria establecida en los E.U.A. para que ésta a su vez notifique a su filial, la Convención no será aplicable, siendo la ley estatal la que regulará el procedimiento de notificación. Véase *Volkswagenwerk Aktiengesellschaft v. H.J. Schlunk*, S.Ct. 2104 (1988). Respecto a la aplicación de esta Convención por los E.U.A., véase Rogelio López Velarde Estrada, *Breves Comentarios sobre el Artículo "La Ley Estadounidense del Descubrimiento."* en: Pemex - Lex. México: 1993, no. 61-62

(35) Para un análisis completo en cuanto al procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras contenido en ley Mexicana y en las Convenciones y Tratados Internacionales de los cuales México es parte, véase Donald Lloyd Benmack et al., *México, capítulo de Enforcement of Money Judgments Abroad*, M-5 (Matthew Bender 1993).

1. **Exhortos Internacionales o Cartas Rogatorias.** El procedimiento para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras comienza por el envío de exhortos o cartas rogatorias hecho por el tribunal de origen al tribunal destinatario en México. Las cartas rogatorias o exhortos deberán de cumplir con la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de la cual son partes México y los E.U.A:

En el caso de que el país requiriente no sea parte de la Convención que se menciona en este apartado, se deberá de cumplir con los requisitos establecidos por el CFPC o el CPCDF. (36) El artículo 551 del mismo ordenamiento agiliza la diligenciación al señalar que los exhortos podrán ser transmitidos al órgano requerido por los interesados, vía judicial, por medio de funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requiriente o requerido, según sea el caso. Por lo tanto, el CFPC "prevé una pluralidad de alternativas entre las cuales deberá elegirse casuísticamente, tomando en consideración el derecho y las prácticas del Estado extranjero." (37) En el exhorto, el ejecutante deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en México. Además, deberá de adjuntar los siguientes documentos: (i) copia auténtica de la sentencia; (ii) copia auténtica de las constancias en las cuales se acredite que se cumplió con la notificación personal hecha al demandado y que la sentencia tiene el carácter de ser definitiva; (iii) traducción de dichos documentos al idioma español. (38)

Los exhortos deberán de ser homologados cuando su cumplimiento implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Cuando los exhortos se refieran a notificaciones, recepción de pruebas o asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente. (39)

El CFPC establece que los exhortos y despachos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que el asunto en cuestión requiera de más tiempo. (40)

(36) Véase CFPC art. 549

(37) Véase Vázquez Pando, ob. cit., 10 p. 93.

(38) Véase CPCDF art. 607; CFPC art. 572.

(39) Véase CPCDF art. 604; CFPC art. 554. "En casos excepcionales el tribunal exhortado podrá conceder la simplificación de solemnidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ello no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales." Véase CFPC art. 55.

(40) Véase CFPC art. 300 El CPCDF por su parte remite al CFPC en cuanto a los requisitos que han de cumplir los documentos públicos procedentes del extranjero para que hagan fe en el Distrito Federal. Véase CPCDF art. 329, 605-06

2. Reconocimiento. Antes de que a una sentencia se le otorgue eficacia extraterritorial, primeramente la jurisdicción del tribunal extranjero, así como la autenticidad del fallo, deberá ser reconocida por el tribunal nacional. (41) Asimismo, para que las sentencias extranjeras sean reconocidas y tengan eficacia en México, éstas no deberán de ser contrarias al orden público, de conformidad a los términos establecidos en la ley Mexicana, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de que México sea parte. Cuando dichas sentencias, laudos o resoluciones sean utilizadas únicamente como prueba, será suficiente que los mismos llenen los requisitos para ser considerados como auténticos, diferenciando con ello entre el efecto probatorio meramente y el ejecutivo. (42)

México todavía no es parte de la *Convention Abolishing the Requirement of Legalization of Foreign Public Documents* (la Convención que Elimina los Requisitos de Legalización para Documentos Públicos), por lo que los documentos públicos extranjeros deberán de ser legalizados por las autoridades consulares Mexicanas salvo los que fueran transmitidos internacionalmente por conducto oficial. Además de la legalización, los documentos base de la acción deberán de ser traducidos al idioma español. (43) Sin embargo, con fecha 17 de Enero de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la aprobación que el Senado de la República ha hecho a dicha Convención, por lo que se espera que en breve sea publicado el decreto promulgatorio correspondiente.

3. Ejecución. Para llevar a cabo la ejecución de sentencias en México, el proceso de homologación conocido como exequátur (44) es requerido en los términos establecidos en la ley Mexicana, salvo lo dispuesto en los Tratados y Convenciones de los que México sea parte. En este sentido, es la homologación la que otorga eficacia a las

(41) Véase Rogelio López Velarde Estrada, *Incumplimiento a Contratos de Crédito Internacionales por Entidades Públicas Extranjeras Causados por la Imposición de Control de Cambios; El Caso de México*. México: Pemex, 1991, p. 103.

(42) Véase CFPC art. 569; CPCDF art. 605; el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial 22 julio 1982, art. 94. Véase también Vázquez Pando, Ob. cit., 10 p. 96.

(43) Véase CPCDF arts. 330, 607(iii); CFPC art. 553; Código de Comercio art. 1074(v).

(44) El maestro José Luis Siqueiros establece que el exequátur consiste en "las formalidades exigidas por el derecho interno para poder otorgar fuerza de ejecución al fallo extranjero (exhorto del juez requiriente, cumplimiento con determinadas condiciones, la exhibición de ciertos documentos, cumplir con un incidente de trámite, etc.)." Véase José Luis Siqueiros, *La cooperación Procesal Internacional*. En: Jurídica. México No. 19, 1988-89, p. 31. Por su parte Rogelio López Velarde, señala que "el exequátur propiamente incide en la ejecución de sentencias judiciales extranjeras cuya condena ha establecido una prestación dineraria, cualquiera que sea su valor nominativo, y que sea el resultado de un proceso civil o mercantil conducido por un tribunal extranjero que hubiera sido competente." Véase López Velarde, Ob. cit., 41 p.130.

sentencias extranjeras. En el Distrito Federal deberá de cumplirse con lo dispuesto por los artículos 604 al 606 del CPCDF y los artículos 569 al 571 del CFPC, especialmente que se pruebe que son sentencias ejecutoriadas conforme a las leyes de la nación que las pronunció, y que se emplazó personalmente a la parte demandada para que compareciera al juicio. (45)

Si la sentencia extranjera no pudiese tener eficacia en su totalidad, se admitirá su ejecución parcial a petición de parte interesada. (46)

Los requisitos de ejecución de sentencias extranjeras también se encuentran plasmados en los Tratados internacionales de los que México es parte. Por ejemplo, la Convención de Montevideo establece los requisitos para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada. (47) Para el caso de que la sentencia provenga de un país que no es parte de la Convención de Montevideo, como lo es para los E.U.A., se aplicará lo dispuesto en el CFPC y el CPCDF, mismos que establecen, por lo general, los requisitos plasmados en la Convención de Montevideo. (48)

Por su parte el CPCDF establece los siguientes requerimientos para las sentencias extranjeras: (i) que se cumplan con las condiciones establecidas en el CFPC; (ii) que no hayan sido dictadas en una acción real; (iii) que el tribunal de origen haya sido competente para conocer y juzgar del asunto de conformidad con reglas internacionales que sean compatibles por las adoptadas por el CPCDF y el CFPC, con la excepción de asuntos que sean de la competencia exclusiva de los tribunales Mexicanos; (49) (iv) que

(45) Véase Amparo directo 3175/80, Carlos Rafael Cloridano Betancourt Pérez, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 7A, volumen 175-80 p. 116

(46) Véase CPCDF art. 608(v); CFPC art. 577.

(47) Para la ejecución de sentencias extranjeras en asuntos mercantiles y civiles la Convención de Montevideo establece como requisitos: (i) que hayan sido dictadas por tribunales competentes en la esfera internacional; (ii) que tengan el carácter de ejecutoriadas o pasadas por autoridad de cosa juzgada en el país donde hayan sido pronunciadas; (iii) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio; y (iv) que no se opongan al orden público del país requerido. Véase Convención de Montevideo art. 2. Véase también CPCDF art. 605; CFPC arts. 543, 549, 569, 570.

(48) Véase Convención de Montevideo art. 2. Véase también CPCDF art. 605; CFPC arts. 543, 549, 569, 570. La diferencia principal entre la Convención de Montevideo y la ley Mexicana es que dicha Convención no establece como requisito el principio de reciprocidad.

(49) La posibilidad de negarse a ejecutar sentencias extranjeras cuando las mismas violan la Competencia exclusiva del Estado ante el cual se solicita la ejecución, es reconocida por el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

el demandado haya sido emplazado en forma personal; (v) que tengan el carácter de cosa juzgada en el país de origen o que no exista recurso ordinario en su contra; (50) (vi) que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que este pendiente entre las partes ante tribunales Mexicanos; (vii) que la obligación que se busca no sea contraria al orden público en México; y (viii) que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. (51)

Los tribunales podrán negarse a llevar a cabo la ejecución de sentencias extranjeras, si se prueba que en el país de origen no se ejecutan sentencias en casos análogos. "El legislador ha reconocido en esta forma el principio de la llamada reciprocidad negativa, que es un criterio más práctico y eficaz que el de la reciprocidad positiva, ya que esta última crea la necesidad de comprobar que el país de origen concede la ejecución de sentencias extranjeras, lo cual implica prueba legislativa y jurisprudencial." (52)

Asimismo, los códigos procesales disponen que (i) el tribunal competente para ejecutar una sentencia, será el del domicilio del ejecutado, (53) (ii) el incidente de homologación se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, otorgándose un término de nueve días hábiles para exponer defensas y ejercitar el derecho que les corresponda dándose, intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le corresponda; (iii) las resoluciones dictadas por los tribunales serán apelables. (54)

Los tribunales en México no revisarán el fondo del fallo, limitándose únicamente a determinar si se cumplen con los requisitos para que proceda la ejecución. (55)

(50) Al respecto, el maestro Vázquez Pando señala que "no se requiere que ésta tenga el carácter de cosa juzgada...sino que basta que no exista recurso ordinario en contra de la misma, pues la fracción V del artículo 571 del ordenamiento federal claramente dice: Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra." Véase Vázquez Pando, Ob. cit., 10 p. 98.

(51) Véase CPCDF art. 606. Hay autores que destacan la importancia que tiene el orden público con relación a la cláusula de derecho sustantivo aplicable: "[E]n contratos mercantiles internacionales se deberá de revisar si el derecho seleccionado convencionalmente, no viola el orden público del país que pudiera ser ejecutado el laudo o sentencia extranjera." Véase Rogelio López Velarde Estrada, *El Sometimiento al Derecho Extranjero por medio de la Cláusula de Derecho Aplicable*. En: *Juridica*. México: 1994, no.23, p. 438.

(52) Véase Siqueiros, Ob. cit., 44 p. 36.

(53) El CPCDF omite lo establecido en el artículo 573 del CFPC en el cual se establece que el tribunal competente lo será el del domicilio del ejecutado o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la república. Véase Siqueiros, Ob. cit., 44 p. 36.

(54) Véase CPCDF art. 608; CFPC art. 574

(55) Véase CPCDF art. 608 (iv). Los tribunales sólo deberán de resolver sobre las circunstancias que establezcan los Tratados o Convenciones internacionales, o en su defecto el CPCDF o el CFPC, sin tocar la cuestión de fondo, la cual se deberá de tener como definitivamente fallada. Véase Amparo en Revisión. Díaz Manuel, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, época 5A, T. XLII, p. 2250.

B. En los E.U.A.

Por lo general, los requisitos para llevar a cabo ejecución, se encuentran en las decisiones adoptadas por los tribunales estatales o federales. Los tribunales federales al tratar de ejecutar una sentencia lo harán de conformidad a las leyes estatales. (56)

Para los Estados que han adoptado la LRSE (no incluyendo Texas (57)), el demandante registrará la sentencia ante el tribunal para obtener el reconocimiento de sentencia extranjera, si el demandado no responde a dicha solicitud de reconocimiento, la sentencia será automáticamente reconocida adquiriendo los efectos de la cláusula Constitucional de entera fe y crédito; por consiguiente, toda vez que la sentencia ha sido reconocida la sentencia será ejecutada en la misma manera en que se ejecutan las sentencias interprovinciales. (58)

Por lo general, los tribunales de los Estados que no han adoptado la LRSE actúan de conformidad con el principio de la cortesía internacional. Como se ha señalado anteriormente, los tribunales no están obligados por dicho principio, sino que llevan a cabo la ejecución de sentencias extranjeras siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) el tribunal de origen haya tenido competencia sobre el demandado o sobre la materia en cuestión; (59)

(56) Los tribunales estatales son tribunales de jurisdicción general, mientras los tribunales federales lo son de jurisdicción limitada. Por lo regular los tribunales federales tienen jurisdicción cuando (i) el asunto se refiera a cuestiones federales, o (ii) el demandante y el demandado provengan de diferentes Estados o de diferentes naciones y la cuantía sea por lo menos \$ 50,000 dólares (cuando existe la llamada *diversity jurisdiction*). Véase Weems & Barnes. Ob. cit., 26 p. USA-14. Véase también *Erie R. R. Co. v. Tompkins*, 304 U.S. 64 (1938); *Klaxon Co. v. Stentor Elec. Mfg. Co.*, 313 U.S. 487 (1941). Véase también Restatement Third of the Foreign Relations Law of the United States .§ 481 cmt. a; Restatement of Conflicts .§ 98 cmt. f.

(57) En cuanto al proceso que ha de seguirse en el Estado de Texas véase nota 15.

(58) El procedimiento a seguir bajo la LRSE es el siguiente: (i) el demandante deberá de presentar copia de la sentencia en la oficina del tribunal, (ii) el tribunal notificará al demandado por correo, para que el demandado pueda objetar la sentencia solicitando la reconsideración de la sentencia extranjera o la denegación de la misma.

(59) La competencia personal se presume válida, a menos que sea objetada por el demandado. Los tribunales negarán la ejecución de sentencias extranjeras si el tribunal de origen no tuvo jurisdicción sobre la persona de conformidad no sólo con la ley del país de origen, sino también, de conformidad con los principios internacionales sobre jurisdicción. Véase Restatement Commentary .§ 482(c). Para determinar si se cumplió con estos principios internacionales, los tribunales de los E.U.A han adaptado el principio de *minimum contacts* en el cual el demandado debió de haber tenido los contactos mínimos con el país de origen para haber

- (ii) el tribunal de origen haya llevado a cabo un juicio imparcial ausente de fraude; 60
- (iii) el demandado haya recibido notificación conforme a derecho;
- (iv) la materia resulta en la sentencia emitida en el país de origen no contravenga disposiciones de orden público de los E.U.A. o del Estado en el que se intenta el reconocimiento y ejecución, (61)
- (v) la sentencia extranjera no contravenga otra sentencia que pueda ser ejecutable; (62)
- (vi) el procedimiento adoptado por los tribunales de origen haya sido el procedimiento establecido de común acuerdo por las partes; (63)
- (vii) el país de origen esté estructurado con base a un sistema judicial el cual garantiza la imparcial administración de justicia para nacionales y extranjeros; y
- (viii) la sentencia extranjera sea final. (aunque la sentencia se encuentre sujeta a apelación en el país de origen, los tribunales podrán considerar dicha resolución como final.)

sido llamado a juicio, con el fin de que el ejercicio de jurisdicción por el tribunal de origen no afecte las nociones tradicionales de *fair play and substantial justice* (justicia y equidad). Véase Constitución de los E.U.A., enmiendas 5, 14. Véase también *Ackerman v. Levine*, 788 f.2d 830 (2d Cir. 1986); *Nippon Emo-Trans Co. v. Emo-Trans, Inc.*, 744 F. Supp. 1215 (E.D.N.Y. 1990); *De la Mata v. American Life Ins. Co.*, 771 F. Supp. p. 1385.

- (60) Los tribunales considerarán la existencia de fraude de conformidad con sus propias leyes. Véase Restatement Commentary. § 482(e).
- (61) Si la ley procesal del país de origen no establece el mismo procedimiento consagrado en las leyes procesales de los E.U.A., los tribunales por lo general no lo considerarán como violación al orden público. Véase *Tarhan v. Hodgson*, 662 F.2d 866. Los tribunales para denegar la ejecución de una sentencia extranjera revisarán si la sentencia es contraria a nociones fundamentales de justicia y equidad; por ejemplo, si la sentencia extranjera pudiera poner en riesgo los principios Constitucionales, tales como la protección a la libertad de expresión. Véase Weems & Barnes. Ob. cit., 26 pp. USA-35-36.
- (62) Para el caso de que existan dos sentencias extranjeras con resoluciones contrarias entre si, los tribunales por lo general llevan a cabo la ejecución de la sentencia que sea más reciente o deniegan la ejecución de ambas. Véase Restatement. § 482(g). Por su parte la LRSE otorga poder discrecional a los tribunales para que lleven a cabo la ejecución de la sentencia extranjera que consideren se apege más a su derecho. Véase LRSE & 4(b)(4).
- (63) Los tribunales respetan la manifestación de voluntad expresada por las partes en cuanto a la resolución de controversias siempre y cuando el acuerdo o contrato establezca cual será el foro o árbitro al cual las partes se han de someter. Véase *Ingersoll Milling Machine Co. v. Granger*, 833 F.2d 680, 689 (7th Cir. 1987).

La tendencia es requerir que se lleve a cabo un nuevo juicio con base a la sentencia adoptada en el país de origen, en el cual se emitirá una nueva sentencia para llevar a cabo su cumplimiento; por lo que el procedimiento de exequátur no es disponible en dichos Estados. Resultado de lo anterior, es insuficiente el someter la sentencia extranjera únicamente a registro; sin embargo, es posible la aplicación de un juicio sumario. (64)

Por su parte los Estados que adoptan la LRSE deberán de relacionar la competencia del tribunal de origen con el principio de minimum contacts, (contactos mínimos) en el cual el reconocimiento de la sentencia extranjera no será denegado si: (i) el demandado fue notificado personalmente. (65) Los E.U.A. han ratificado la Convención celebrada en la ciudad de la Haya, reino de los países bajos, sobre Notificaciones Internacionales (*Hague Convention on the Service of Process*), por lo que si la sentencia proviene de un país que también ha ratificado dicha Convención, la notificación deberá de cumplir con el procedimiento estipulado en la misma y para los casos de lagunas contenidas en la citada Convención de la Haya, los tribunales aplicarán supletoriamente la ley de procedimientos civiles de ámbito federal. (66) Aunque México ya ha firmado la Convención en comento, México no es parte toda vez que, hasta la fecha de terminación del presente trabajo, todavía no había depositado su instrumento de ratificación, (ii) el demandado voluntariamente se presentó a juicio, (iii) las partes de común acuerdo aceptaron en someterse a la jurisdicción del tribunal de origen, (iv) existe domicilio en el país de origen, (v) el demandado mantiene una oficina de negocios en el país de origen y la materia en controversia tiene relación con dicha oficina, o (vi) si el fondo del

- (64) Las sentencias extranjeras deberán ser traducidas al idioma inglés. A diferencia del sistema Mexicano, en los E.U.A. no hay traductores oficiales, por lo que las traducciones podrán ser hechas por particulares, misma que el tribunal aceptará, a menos que la parte contraria objete dicha traducción. Como se ha establecido anteriormente, los E.U.A. forman parte de la *Hague Convention Abolishing the Legalization of Foreign Public Documents*, por lo que una simple autenticación de la sentencia extranjera será suficiente cuando el país emisor sea parte de dicha Convención. En caso de que la Convención no sea aplicable, el proceso a seguir ante los tribunales Federales será el obtener (i) testimonio de la persona autorizada por las leyes del país de origen para realizar dicha autenticación, y (ii) certificación final de parte de la oficina de Servicios Exteriores de los E.U.A. o de parte de la autoridad designada por los E.U.A. en el país de origen. Véase Fed. R. Civ. P.44(a)(2). Véase también Fed. R. Evid. 902(3). Si el caso es ante tribunales estatales y la Convención no aplica en cuanto a la autenticación, la mayoría de las leyes estatales son similares a la ley federal en comento. Véase *Weems & Barnes* Ob. cit., 26 pp. USA-14-15.
- (65) En caso de que el demandado oponga excepciones con base a la falta de notificación conforme a derecho, los tribunales examinarán si la notificación satisface la cláusula Constitucional de *due process*, así como si la notificación se llevó a cabo de conformidad con las leyes procesales del país de origen. Véase *Ackerman v. Levine*, 788 F.2d 830 (2d Cir. 1986).
- (66) Véase *Ackerman v. Levine*, 788 F.2d p. 840 (2d Cir. 1986)

asunto tiene relación con la conducción o manejo de un vehículo motorizado o acroplano en el país de origen. (67)

La LRSE permite expresamente la suspensión del procedimiento de ejecución hasta que la apelación sea resuelta en el país de origen, (68) o cuando la sentencia no sea clara en cuanto a su contenido y alcance. (69)

Los tribunales de los E.U.A. al igual que los Mexicanos no revisan el fondo del asunto; sin embargo, si a petición de parte se alega que la ejecución de la sentencia es contraria a la *public policy* (concepto parecido al orden público), los tribunales realizarán una revisión limitada en cuanto al fondo de la sentencia. (70)

VI: Denominación Pecuniaria de la Sentencia.

A. En México.

El juzgador no se encuentra imposibilitado para condenar en divisas, pero si tendrá la obligación de hacer la conversión respectiva. Lo anterior se deriva de la prohibición que tiene la moneda extranjera en cuanto a su circulación legal en territorio nacional, y por cuanto a que su valor es fluctuante. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Monetaria, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en el que se haga el pago, por lo que si la sentencia condenó a cubrir una cantidad en moneda extranjera o su

(67) Si el tribunal de origen no reúne alguno de los seis requisitos en mención, es posible que aún conserve jurisdicción si comprueba tener los contactos mínimos con el demandado de conformidad con la ley de los E.U.A. A guisa de ejemplo, si el demandado viaja al país de origen llevando a cabo la celebración y ejecución de un contrato, por lo general, se considerará que existen los contactos mínimos con los tribunales del país de origen; sin embargo, si los contactos del demandado constituyen únicamente comunicaciones vía telefónica, telex o correo, por lo general, se considerará que no existen los contactos mínimos convirtiendo la sentencia no ejecutable en los E.U.A. Véase *Weems & Barnes*, Ob. cit., 26 pp. USA-28-29.

(68) Véase LRSE .§ 6.

(69) Véase *Papaioannou v. Hellenic Lines, Ltd.*, 569 F. Supp. 724 (E.E. Pa. 1983).

(70) La LRSE establece que la sentencia no será sujeta al análisis en cuanto al fondo del asunto, si la sentencia extranjera (i) es final y decisiva y (ii) puede ser ejecutable en el país de origen, aun cuando la sentencia se encuentre en apelación o la sentencia pueda ser objeto de apelación. Véase LRSE .§ 2, 3.

equivalente en moneda nacional, sólo puede cumplimentarse cubriendo la cantidad adeudada, al tipo de cambio vigente en el momento en que se cubran las prestaciones condenadas.(71)

B. En los E.U.A.

Los tribunales a través de los años habían convertido la denominación dineraria de las sentencias en dólares. Hoy en día diversos casos demuestran la posibilidad de otorgar una sentencia en moneda diversa. La ley conocida como *Uniform Foreign Money Claims Act* de 1989 (Ley Uniforme en cuanto a la Denominación Pecuniaria de las Sentencias Extranjeras) ("LDPSE"), ha sido adoptada por California, Colorado, Connecticut, Hawaii, Illinois, Minnesota, New Mexico, North Dakota, Oregon, Utah, Virginia y Washington. La LDPSE establece que las sentencias extranjeras podrán ser adoptadas en moneda extranjera, haciendo la conversión respectiva de conformidad al tipo de cambio que rija al momento de hacerse el pago. (72) Los Estados que no han adoptado la LDPSE, por lo general se sujetan al criterio doctrinal establecido en el *Restatement Third of Foreign Relations Law*, (73) el cual establece las mismas reglas que señala la LDPSE; sin embargo, los tribunales no estarán obligados a seguir dicho *Restatement* si deciden adoptar como ley, las resoluciones dictadas en precedentes.

VII. Conclusión.

El otorgamiento del reconocimiento y eficacia de los fallos dictados en el extranjero por parte de las naciones, obedece a la necesidad de (i) la impartición de justicia en favor de quienes agotaron y depositaron su confianza en un proceso legal, (ii) la necesidad práctica de evitar la duplicidad de juicios, así como (iii) la constante globalización económica ocurrida durante los últimos años.

(71) Véase Ley Monetaria, D.O. 27 Julio 1931, art. 8. Véase también Amparo directo 478/86. Rafael Valencia Caballero, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, época 8A, T. II segunda parte-1, tesis 144, p. 196; Amparo directo 8364/81 María Palacio Mota Vda. de Suárez, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, época 7A, volumen 193-98 p. 150; Amparo directo 4836/58, Francisco Acosta Sierra y Coags, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, época 5A, T. IV, p. 309; Amparo en revisión 1016/27, Wong Antonio, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 5A, T. XXXVIII, p. 1803.

(72) Tradicionalmente, los tribunales en cuanto a la conversión de la moneda han utilizado las siguientes fechas como base de cálculo del cambio: (i) el día en que se produjo el incumplimiento del contrato; (ii) el día en que se dicta la sentencia; o (iii) el día en que se paga la deuda.

(73) Véase *Restatement Third of Foreign Relations Law* : § 823(2) p. 331.

A nivel internacional, México ha celebrado diversas Convenciones que directa o indirectamente tienen relación con el tema que nos ocupa. De dichos compromisos internacionales, solamente la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ha sido ratificada por los E.U.A.; sin embargo, esta Convención así como su Protocolo de Adición no resuelven la ejecución de sentencias por versar únicamente sobre actos meramente de trámite; por lo que las sentencias provenientes de los E.U.A. se tendrán que sujetar a lo dispuesto por el derecho interno Mexicano. Asimismo, sentencias provenientes de tribunales Mexicanos que busquen su reconocimiento y eficacia en los E.U.A. deberán de observar si el Estado en el que se intenta la acción ha promulgado la LRSE. Como se ha establecido anteriormente, sólo veintidós Estados la han adoptado, al mismo tiempo de que diecinueve de los veintidós también observan la Ley Interestatal de 1964 para dar cumplimiento a las enmiendas 5, y 14 de la Constitución de los E.U.A. Los veintiocho Estados restantes llevan a cabo el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros de conformidad con los principios establecidos en precedentes, y en los cuales, por lo general no se otorga el procedimiento del exequátur debido a que se tendrá que llevar a cabo un nuevo juicio el cual podrá ser sumario.

Por otra parte, la ley Mexicana establece que para llevar a cabo la ejecución de sentencias extranjeras se atenderá al principio de la reciprocidad negativa, misma que ha sido abolida en los E.U.A. no sólo por los Estados que adoptan la LRSE (con la excepción de Texas, Ohio, Georgia, Idaho y Massachusetts) sino también por aquellos Estados que siguen el juicio a base de precedentes judiciales (con la excepción de los Estados de Florida y New Hampshire).